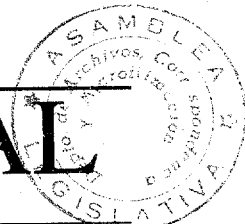


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 17 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,484

CONTENIDO



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY Nº 2

(De 10 de febrero de 1998)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, SE LE ASIGNAN FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 1

DECRETO LEY Nº 7

(De 10 de febrero de 1998)

“POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, SE UNIFICAN LAS DISTINTAS COMPETENCIAS MARITIMAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY Nº 2

(De 10 de febrero de 1998)

“ Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal No.4 de la Ley 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA :

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Estado explotará los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2: La Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros.

Artículo 3: Ninguna persona natural o jurídica podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originan apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado como arbitrio rentístico, por medio de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 4: Corresponde a la Junta de Control de Juegos determinar, en cada caso en particular, si determinado juego es de suerte y azar o si determinada actividad es de las que originan apuestas.

Artículo 5: Los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que se efectúen en la República de Panamá deberán estar autorizados, reglamentados y supervisados según las disposiciones del presente Decreto Ley. También deberán ser supervisados y regulados los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que se efectúen en el exterior, por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia.

Artículo 6: Los contratos que celebre la Junta de Control de Juegos con terceros y la operación y administración por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar y de aquellos que generen apuestas, que la Junta decida no reservarse

para operarlos o administrarlos de manera directa, deberán consagrar la reserva de la facultad de fiscalización por parte de la Junta de control de Juegos de las actividades de que se trate y la celebración de estos contratos deberá hacerse cumpliendo con el presente Decreto Ley y las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

La Junta de Control de Juegos, en aras de obtener mayores beneficios para el Estado, podrá convocar la celebración de licitaciones públicas con arreglo a lo dispuesto por la ley 56 de diciembre de 1995 o la vigente en materia de Contratación Pública.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 7: A los efectos de este Decreto Ley los siguientes términos deberán entenderse conforme se definen a continuación:

"Acciones" Es el título que acredita y representa el valor de cada parte en que se considera dividido el capital de una Persona jurídica o cualquier título que represente interés patrimonial en una Persona jurídica; cualquier valor que tenga una participación directa o indirecta en las ganancias del emisor.

"Actividades que Originan Apuestas" Son aquellas en que, ordinariamente, las apuestas son el objeto, motivo o base principal de la actividad.

"Administrador-Operador" es cualquier persona natural o jurídica que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.

"Agencias de Apuestas Hípicas" son los establecimientos ubicados en diferentes sitios del territorio nacional destinados a las transacciones de apuestas hípicas relacionadas con las carreras de caballos realizadas en los Hipódromos que operen en la República o las realizadas en otros lugares y que son transmitidas simultáneamente mediante diversas formas de tecnología audiovisual, de acuerdo a los reglamentos dispuestos por la Junta de Control de Juegos.

"Área Designada" es el área que se encuentra dentro de los siguiente límites : al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón ; al Sur colinda con la Bahía de Panamá ; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá ; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

"Apuesta" es la obligación que contraen una o varias personas de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera, que perderá en favor de otra u otras personas, si el resultado incierto de un suceso o evento futuro le fuere favorable a éstas.

"Casino Completo" es la Sala de Juego que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros Juegos o Dispositivos de Juegos. El Administrador-Operador podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, el Administrador-Operador cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca este Decreto Ley y sus Reglamentos.

"Certificado de Consentimiento" es aquel certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por la Junta de Control de Juegos, permitiendo a una Empresa Registrada ser accionista de la persona jurídica que solicita o le haya sido otorgado un Contrato de Administración/Operación.

"Certificado de Idoneidad" es aquel certificado en el que consta la credencial expedida por la Junta de Control de Juegos, que permite a una Persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador-Operador.

"Contrato" es el contrato de operación y administración celebrado entre un Administrador-Operador y la Junta de Control de Juegos, el cual establece los términos y las condiciones del derecho otorgado por la Junta de Control de Juegos, para administrar y operar cualquier juego de suerte y azar en la República de Panamá.

"Dispositivo de Juego" es todo artefacto o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del mismo.

"Derecho de Llave" es la suma de dinero que deberá pagar todo Administrador-Operador a la Junta de Control de Juegos, para que se le otorgue un Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

"Empleado de Juego" es aquel trabajador de un Administrador-Operador que cuenta con una Credencial de Trabajo.

"Empresa Registrada" es cualquier empresa que posea una o más clases de valores o títulos, registrados o negociados, en cualquier comisión de valores o bolsas reconocidas.

"Equipo Asociado" es cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica, usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, incluyendo, sin limitación, los dados, barajas, naipes, o dispositivos de cualquier tipo que se conecten con Máquinas Tragamonedas Tipo "A" progresivos, equipo que afecte el cálculo del Ingreso Bruto, los sistemas computarizados, sistemas computarizados de vigilancia y supervisión de las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", y dispositivos para pesar o contar dinero.

"Informes Financieros" es toda información financiera del Administrador Operador requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo los correspondientes Estados de Ganancias y Pérdidas, Estados de Situación, Registros Contables y cualquiera otra documentación adicional que pudiere requerirse.

"Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A": Son:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la Máquina tragamonedas Tipo "A" en dinero o especie; y,
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" (por exceso de pago de premios).

Al final de cada trimestre de operaciones se realizará un conteo de lo contenido en la bandeja paga-premios o "hopper". De resultar una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del ingreso bruto; en el caso de resultar una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al ingreso bruto.

"Ingresos Brutos de Mesas de Juego" : son la suma de:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye: dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más,
- (c) el dinero en efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el Administrador/Operador a un cliente por el propósito de Juego;
- (d) la comisión que recibe el Administrador/Operador por llevar a cabo un juego de cartas; menos
- (e) el banco existente al comienzo del turno; y,
- (f) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en mesa de juego.

"Juegos de Suerte y Azar" Son todos aquellos en los que el resultado adverso o favorable del juego no depende principalmente del talento o habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados, o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica, para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", así como los juegos conocidos como "ruleta", "keno", "fan-tan", "veintiuno", "black jack", "craps", "chuck-a-luck" (dai-shu), "rueda de la fortuna", "chemin de fer", "bacará", "paigow", "panguini", poker, entre otros. Entre estos juegos se incluye pero no se limita a: Clubes de Mercancías, Clubes de Viajes, Salas de Bingo, Máquinas Tipo "C", Rifas de Propaganda, Rifa de Especulación, Rifa Promocional, Salas de Juego, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Hipódromos, Agencias de Apuestas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de una actividad de suerte y azar o que originen apuestas, Juegos de Pinta, Choclo, Alto y Bajo, Argollas, Ruletas, y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos.

"Licencia de Juego" es la licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un Contrato, por medio de la cual se autoriza a una persona natural o jurídica, a administrar y operar un juego de suerte y azar en la República de Panamá.

"Licitación Pública N° JCJ-12-97" es la licitación pública por medio de la cual se otorgaron los contratos de administración y operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos.

"Máquina Tragamoneda Tipo "A" es el dispositivo, aparato, o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de Juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el Administrador-Operador.

"Máquina Tipo "B" son aquellas máquinas que sólo registran los créditos a favor del usuario, por medio de dispositivos visuales, electrónicos, electromecánicos o magnéticos, que indican la cantidad de dinero o premio ganado, en un boleto generado por la máquina o que registra la acumulación o reducción de créditos a través del empleo de elementos magnéticos (tarjetas) o electromagnéticos, que servirán en cualquiera de estos casos para reclamar su redención en la caja del establecimiento operador.

Estas máquinas podrán tener una apuesta máxima de cinco balboas (B/.5.00) por golpe o jugada total y su premio mayor no será superior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00)

"Máquina Tipo "C" o Máquina Electrónica Tipo "C" son aquellas máquinas o aparatos con características y funcionamiento similares a los descritos para las máquinas tipo "B", pero cuya apuesta máxima no podrá ser superior a tres balboas (B/.3.00) por golpe o jugada total y cuyo premio mayor no será superior a doscientos balboas (B/.200.00).

"Participación en los Ingresos" es el monto, calculado sobre los ingresos brutos generados en una Sala de Juegos o en cualquier juego de suerte y azar, que el Administrador-Operador o Persona Jurídica debe entregar al Tesoro Nacional, en las cantidades y fechas estipuladas en los Contratos.

"Premios" Compensación o gratificación, en dinero o especie, que recibe una o varias personas, cuando el resultado de su participación en juegos de suerte o azar o actividades que originen apuestas, le sea favorable a éstas.

"Registro de Proveedor" es el registro contentivo de las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Junta de Control de Juegos para fabricar, ensamblar, producir, reparar, modificar, programar, vender, arrendar, mercadear o distribuir cualquier Máquina Tragamonedas Tipo "A", Dispositivo de Juego o Equipo Asociado en la República de Panamá.

"Sala de Juego" es cualquier establecimiento dedicado al Juego, bajo la modalidad de Casino Completo, de Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Salas de Bingo, cuyo Administrador-Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

"Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" es aquel establecimiento que ofrece Máquinas Tragamonedas Tipo "A" para el juego, cuyo Administrador/Operador cuenta con un Contrato, de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

"Solicitante" es cualquier persona natural o jurídica que solicita autorización a la Junta de Control de Juegos para llevar a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas.

TITULO II

DE LOS ORGANOS Y SU COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 8: La Junta de Control de Juegos, funcionará como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y será la entidad rectora de las actividades objeto de este Decreto Ley.

Artículo 9: Para efectos de este Decreto Ley, a la Junta de Control de Juegos le corresponderá el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas.

Artículo 10: Para el correcto ejercicio de sus facultades, la Junta de Control de Juegos contará con:

1. El Pleno;
2. Una Secretaría Ejecutiva,
3. Un Comité de Políticas de Juegos;
4. Una Dirección de Salas de Juegos;
5. Una Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar;
6. Cualquier otra necesaria para el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO II

DEL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 11: El Pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a su cargo la toma de todas las decisiones concernientes a la aplicación del presente Decreto Ley, y estará conformado por tres (3) miembros; a saber, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Contralor General de la República, y un miembro designado por la Asamblea Legislativa.

Cada miembro que conforma el Pleno de la Junta de Control de Juegos, tendrá un suplente así: El del Ministro de Hacienda y Tesoro será el Viceministro de Hacienda y Tesoro; el del Contralor General de la República, será el Subcontralor de la República; y el del miembro designado por la Asamblea Legislativa, el funcionario o legislador que la Asamblea Legislativa designe para tales efectos.

Las decisiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos serán adoptadas por mayoría.

Artículo 12: Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

1. Hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley y sus reglamentos;
2. Fiscalizar, controlar, vigilar, prevenir, investigar, e inspeccionar la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas;
3. Garantizar al público apostador el pago de las apuestas y la entrega de los premios;
4. Aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contratos de administración y operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
5. Desarrollar y determinar la política estatal en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
6. Aprobar y desarrollar la política de las Instituciones Estatales que lleven a cabo juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
7. Controlar la ejecución presupuestaria de la Junta de Control de Juegos;
8. Revisar y Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Junta de Control de Juegos;
9. Dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
10. Celebrar y otorgar contratos para la operación y administración de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas;
11. Aprobar, condicionar, modificar, limitar, rechazar o restringir las solicitudes y los Contratos de administración y operación;
12. Expedir Licencias de Juego;
13. Dictar las resoluciones concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
14. Revocar, cancelar o renovar los Contratos otorgados según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos ;
15. Imponer las sanciones y multas a que hubiere lugar, según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.
16. Adoptar y publicar los procedimientos pertinentes de control interno.
17. Aprobar o rechazar los manuales de sistemas de control interno o reglamentos de juegos presentados por los solicitantes;
18. Aprobar o rechazar la cesión de acciones de los Administradores Operadores a los cuales se les ha otorgado un Contrato de administración y operación;
19. Autorizar la operación de los dispositivos de juegos, equipos asociados y cualesquiera otros relacionados con juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

20. Llevar los registros a que haya lugar;
21. Dictar su reglamento Interno;
22. Evaluar los proyectos presentados a su consideración;
23. Delegar sus funciones en el o los miembros designados para tales efectos;
24. Solicitar o requerir la información necesaria para la correcta ejecución de este Decreto Ley o sus reglamentos ;
25. Efectuar inspecciones, investigaciones, áuditos y citaciones;
26. Efectuar el comiso de todos aquellos bienes, utensilios, instrumentos, Máquinas Tragamonedas (Tipo "A" y Tipo "C"), dispositivos de juego, equipos asociados y enseres utilizados en la explotación u operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, cuando por razón de dicha explotación u operación se contravengan las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;
27. Disponer, a discreción, de todos aquellos bienes, utensilios, instrumentos, Máquinas Tragamonedas (Tipo "A" y Tipo "C"), dispositivos de juego, equipos asociados, enseres y cualquier otro instrumento que haya pasado a ser de su propiedad por razón del comiso ;
28. Confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas en primera instancia por los Directores de cualesquiera de las Direcciones de la Junta de Control de Juegos.
29. Excluir o expulsar de todas las Salas de Juegos a aquellas personas que, una vez se hayan hecho las investigaciones pertinentes, se considere que representan una amenaza para los intereses de la República de Panamá y los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas;
30. Velar por que se implementen las medidas sanitarias pertinentes, la inspección veterinaria y toxicológica dentro de los hipódromos que operen en la República ;
31. Delegar en terceros las facultades descritas en el numeral que antecede, mediante el otorgamiento de contratos de servicios.
32. Cualquier otra dispuesta en este Decreto Ley o los reglamentos.

Artículo 13: El Pleno de la Junta de Control de Juegos tendrá a su cargo la autorización y el control de las actividades objeto de este Decreto Ley. Sus decisiones agotan la vía gubernativa y serán notificadas a los interesados. Agotada la vía gubernativa, contra las decisiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos procederán los recursos establecidos en la Ley N°135 de 1943 tal como fue reformada por la Ley N°33 de 1946.

Artículo 14: El Pleno de la Junta de Control de Juegos llevará a cabo dos (2) sesiones mensuales, de manera ordinaria, y extraordinariamente, cuando así lo dispongan sus miembros.

CAPITULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 15: La Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos estará dirigida por un Secretario Ejecutivo, y contará con un departamento de Asesoría Legal, un departamento de Asuntos Administrativos, un departamento de Evaluación de Proyectos y cualquier otro necesario para la correcta realización de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos debe ser panameño, mayor de edad y de conocida solvencia moral y profesional.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos participará en las sesiones que realice el Pleno, sólo con derecho a voz, y fungirá como Secretario de la misma.

El Secretario Ejecutivo no podrá poseer interés pecuniario directo o indirecto, en ningún negocio o actividad regulada por este Decreto Ley.

Artículo 16: Son funciones y facultades de la Secretaría Ejecutiva:

1. Estudiar, evaluar y repartir al Departamento que corresponda, todos los asuntos que sobre juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, le sean presentados;
2. Crear el expediente de cada solicitante, calificarlo de acuerdo a lo exigido en este Decreto Ley o sus reglamentos y remitirlo a la Dirección que corresponda;
3. Supervisar al personal de la Junta de Control de Juegos;
4. Asistir a las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en su condición de Secretario.
5. Preparar el proyecto de Agenda de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos;
6. Preparar las Actas de las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos;
7. Ejecutar las decisiones tomadas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos;
8. Elaborar y presentar ante la Junta de Control de Juegos los presupuestos anuales de operaciones e inversiones, así como adquirir los equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones. Para estos efectos se dispondrá de hasta el 5% de los ingresos generados al Estado por concepto de utilidades brutas pagadas por los administradores/operadores en virtud de sus respectivos contratos ;
9. Las demás que le asignen las leyes, los reglamentos o el Pleno de la Junta.

CAPITULO IV DEL COMITE DE POLITICAS DE JUEGO

Artículo 17 : El Comité de Políticas de Juegos estará constituido por cuatro (4) miembros, a saber :

1. El Ministro de Hacienda y Tesoro, como su Presidente;
2. El Director de la Dirección de Salas de Juego;
3. El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar;
4. Un representante de los Administradores/Operadores nombrado por la Junta de Control de Juegos.

El Ministro de Hacienda y Tesoro convocará a reuniones cuando así se amerite.

Artículo 18 : El Comité de Políticas de Juegos tendrá la facultad de recomendar las acciones , políticas y los lineamientos necesarios que conduzcan a preservar el interés del Estado, en el ejercicio de las actividades de explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

CAPITULO V DE LA DIRECCION DE SALAS DE JUEGOS

Artículo 19: La Dirección de Salas de Juegos estará dirigida por un Director y contará con un departamento de Auditoría, un departamento de Supervisión e Inspección, un departamento de Investigación, un departamento Legal y cualquier otro necesario para la correcta realización de las funciones a su cargo.

El Director de Salas de Juegos deberá ser panameño, mayor de edad, de conocida solvencia moral y profesional, y deberá poseer una Licenciatura otorgada por una Universidad acreditada o por lo menos cinco (5) años de experiencia en cargos directivos en el sector público o privado.

El Director de Salas de Juegos será recomendado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y nombrado por el Organó Ejecutivo, por un término de cuatro (4) años, y no podrá permanecer en el cargo por más de dos períodos consecutivos.

El Director deberá dedicar tiempo completo a los deberes impuestos de conformidad con este Decreto Ley, así como a los demás asuntos de la Junta de Control de Juegos que sean de su competencia.

Ninguna persona que desempeñe un cargo de elección popular podrá ser elegible para el nombramiento de Director.

Ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso o contra la Administración Pública, podrá ser elegible para nombramiento de Director.

El Director no podrá poseer interés pecuniario directo o indirecto, en ningún negocio o actividad reglamentada por este Decreto Ley.

El Director de Salas de Juego tomará parte en las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, cuando así ésta lo requiera.

Artículo 20: La Dirección de Salas de Juego conocerá de la operación y explotación de Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Salas de Bingo y cualesquiera otras que disponga la Junta de Control de Juegos.

Artículo 21: Son funciones y facultades del Director del Departamento de Salas de Juego, las siguientes:

1. Cumplir y ejecutar las disposiciones de este Decreto Ley;
2. Aceptar y procesar Solicitudes;
3. Recomendar a la Junta de Control de Juegos la aprobación o negación de las Solicitudes de Contrato;
4. Dirigir y supervisar todas las acciones administrativas en lo concerniente a su competencia;
5. Efectuar inspecciones, investigaciones y audits;
6. Aprobar, autorizar, expedir, negar, suspender, revocar, limitar, restringir o condicionar las Solicitudes de Certificado de Consentimiento, Certificado de Idoneidad, Credenciales de Trabajo y Registro de Proveedor ;
7. Imponer multas y sanciones;
8. Proponer a la Junta de Control de Juegos el establecimiento de los departamentos y secciones necesarios para cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos;
9. Proponer a la Junta de Control de Juegos el nombramiento de los jefes de secciones y departamentos; los cuales deberán poseer título universitario, la experiencia o el adiestramiento especializado requerido para los cargos;
10. Proponer a la Junta de Control de Juegos la contratación de servicios legales, contables u otros servicios profesionales adicionales, con el propósito de cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos;
11. Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva los presupuestos anuales de operaciones e inversiones y adquirir los equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones;
12. Inspeccionar cualesquiera Máquinas Tragamonedas Tipo "A" , Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado que sea fabricado, vendido, distribuido u ofrecido para Juegos en Panamá;
13. Prohibir el uso de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juego o Equipos Asociados, si encuentra que estos no reúnen los requisitos establecidos en este Decreto Ley o los reglamentos;
14. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

15. Exigir, a discreción, Certificados de Idoneidad;
16. Mantener los archivos correspondientes a la ejecución de sus funciones;
17. Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asigne la Junta de Control de Juegos;
18. Emitir órdenes de emergencia.

Artículo 22: Las decisiones adoptadas por el Director de Salas de Juegos deberán expedirse mediante resolución motivada, señalando el fundamento legal en que sustenta su decisión. El Director conocerá, en primera instancia, de los recursos de reconsideración con apelación en subsidio interpuestos contra las resoluciones que niegan, revocan o suspenden Credenciales de Trabajo, Certificados de Idoneidad, Certificados de Consentimiento, o Registro de Proveedor, o las que imponen una multa o sanción, los cuales serán interpuestos dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 23: La Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar estará dirigida por un Director y contará con un departamento de Hipódromos, un departamento de Auditoría, un departamento de Inspección, un departamento Legal y cualquier otro necesario para la correcta realización de sus funciones, los cuales estarán a su cargo.

El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar deberá ser panameño, mayor de edad, de conocida solvencia moral y profesional, y deberá poseer una Licenciatura otorgada por una Universidad acreditada o por lo menos cinco (5) años de experiencia en cargos directivos en el sector público o privado.

El Director de la Dirección de Hipódromos y Juegos de Suerte y Azar será recomendado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y nombrado por el Organismo Ejecutivo, por un término de cuatro (4) años, y no podrá permanecer en el cargo por más de dos periodos consecutivos.

El Director deberá dedicar tiempo completo a los deberes impuestos de conformidad con este Decreto Ley, así como a los demás asuntos de la Junta de Control de Juegos que sean de su competencia.

Ninguna persona que desempeñe un cargo de elección popular podrá ser elegible para el nombramiento de Director.

Ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso o contra la administración pública, podrá ser elegible para nombramiento de Director.

El Director no podrá poseer interés pecuniano directo o indirecto, en ningún negocio o actividad reglamentada por este Decreto Ley.

El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar participará en las sesiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos, cuando así ésta lo requiera.

Artículo 24: La Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar conocerá de las actividades relacionadas con los Hipódromos, su control y fiscalización, de los Juegos de Bingo, Máquinas Tipo "C", Agencias de Apuestas, Rifas, Tórnibolas, Promociones Comerciales que impliquen la realización de actividades de suerte y azar u originen apuestas, Bingos Televisados, Clubes de Mercancía, Clubes de Viajes, Juegos de Pinta, Choclo, Alto y Bajo, Argollas, Ruletas, y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que no sea de conocimiento de otra dirección de la Junta de Control de Juegos. Se excluyen expresamente las apuestas que se realicen por métodos electrónicos de comunicación a distancia, tales como los que se ejecutan a través de Internet, en los que resulte imposible la plena identificación del origen del dinero apostado o la identidad de las personas involucradas. Este tipo de apuesta, queda expresamente prohibida.

Artículo 25: Son funciones y facultades del Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, las siguientes:

1. Controlar y fiscalizar las actividades de suerte y azar y actividades que originen apuestas descritas en el artículo 24 de este Decreto Ley y todas aquellas que así determine la Junta de Control de Juegos.
2. Aceptar y procesar Solicitudes
3. Someter a conocimiento y aprobación del Pleno de la Junta de Control de Juegos las solicitudes que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.
4. Recomendar a la Junta de Control de Juegos la aprobación o negación de las Solicitudes que sean de su competencia;
5. Realizar las inspecciones a que haya lugar en el cumplimiento del presente Decreto Ley o sus reglamentos.
6. Imponer sanciones y multas;
7. Efectuar investigaciones, inspecciones, áudios y citaciones;
8. Proponer a la Junta de Control de Juegos el nombramiento de los jefes de departamentos, los cuales deberán poseer título universitario, la experiencia o el adiestramiento especializado requerido para los cargos;
9. Cumplir y ejecutar las disposiciones de este Decreto Ley;
10. Dirigir y supervisar todas las acciones administrativas en lo concerniente a su competencia,

11. Proponer a la Junta de Control de Juegos la contratación de servicios legales, contables u otros servicios profesionales adicionales, con el propósito de cumplir con las responsabilidades encomendadas por las disposiciones de este Decreto Ley;
12. Elaborar y presentar a la Secretaría Ejecutiva los presupuestos anuales de operaciones e inversiones y adquirir los equipos, suministros, artículos y útiles de oficina, libros y bienes que considere necesarios o convenientes para poder llevar a cabo sus funciones;
13. Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
14. Mantener los archivos correspondientes a la ejecución de sus funciones;
15. Realizar por sí mismo o a través de terceros el control sanitario, la fiscalización veterinaria y toxicológica y las inspecciones que estime convenientes a las instalaciones físicas de los hipódromos, para verificar su mantenimiento ;
16. Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asigne la Junta de Control de Juegos.

Artículo 26: Las decisiones adoptadas por el Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar deberán expedirse mediante resolución motivada, señalando el fundamento legal en que sustenta su decisión. El Director de la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y azar conocerá , en primera instancia, del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra sus resoluciones, el cual será interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva. El recurso de apelación se interpondrá ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO VII

DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y ACTIVIDADES QUE ORIGINEN APUESTAS

Artículo 27: El control, fiscalización y supervisión de los Sistemas de Club de Mercancía y Club de Viajes le corresponde a la Junta de Control de Juegos. Cualquier persona natural o jurídica que desee operar un sistema de Club de Mercancía, Club de Viaje, u otra modalidad de club, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 28: Quedan comprendidos bajo el control, supervisión y fiscalización de la Junta de Control de Juegos todos los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas de carácter permanente o transitorio, incluyendo, pero no limitado a, ruletas, pintas, choclos, alto y bajo y argollas. Las personas naturales o jurídicas que deseen operar los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas deberán solicitar la autorización correspondiente a la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Las autorizaciones concedidas por la Junta de Control de Juegos para la operación de juegos de pinta de carácter permanente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y sus reglamentos contarán con un período de seis (6) meses, a partir de la promulgación del reglamento que regule dicha actividad, para adecuarse a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 29: Cualquier persona natural o jurídica que desee operar juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, incluyendo, pero no limitado a: Rifas de cualquier tipo, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Tómbolas Menores, Promociones Comerciales y Bingos Televisados, deberá solicitar la autorización respectiva a la Junta de Control de Juegos, a quien le corresponde su control, supervisión y fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 30: La operación, ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato manual, mecánico, electromecánico o electrónico que, accionado por fichas, monedas, tokens, papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante el sistema de créditos, ejecute juegos de suerte y azar de cualquier naturaleza o descripción, que produzcan, o den como resultado final al usuario, la pérdida o ganancia de dinero o bienes, estará sujeto a la supervisión, fiscalización y autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 31 : La Junta de Control de Juegos no concederá autorizaciones para la operación de Máquinas Tipo "C" a partir de la vigencia de este Decreto Ley.

Las autorizaciones concedidas para la operación de Máquinas Tipo "C" o Máquinas Electrónicas Tipo "C" con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo y en los reglamentos que se dicten para regular la materia.

Artículo 32: El funcionamiento y operación de las Máquinas Tipo "C" estará vigente hasta el 21 de enero del año 2002. Cualquier persona que, después de esa fecha, opere Máquinas Tipo "C" en la República, actuará contrario a lo dispuesto en este Decreto Ley y por lo tanto estará sujeto a las sanciones correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LA ACTIVIDAD HIPICA

Artículo 33: La Junta de Control de Juegos controlará y supervisará, a través de la Comisión Nacional de Carreras, el desarrollo de la actividad hípica en la República de Panamá, incluyendo, el funcionamiento del Laboratorio de Análisis de Drogas y del Departamento de Toma de Muestras; la custodia del registro de la propiedad equina y el "Stud Book", para lo cual emitirá las disposiciones y reglamentos que garanticen el correcto funcionamiento de estas actividades.

Artículo 34: La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado dependiente de la Junta de Control de Juegos, que ejercerá, de acuerdo con sus reglamentos, funciones especiales dentro de la actividad hípica nacional.

Artículo 35: La Comisión Nacional de Carreras estará conformada por tres miembros de la siguiente forma: Un representante del Gobierno Nacional designado por la Junta de Control de Juegos, quien la presidirá; un representante designado por los Administradores Operadores y un representante del público apostador designado por la Junta de Control de Juegos, de una terna presentada por la misma Junta y los Administradores Operadores.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN FINANCIERO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Artículo 36: Son ingresos de la Junta de Control de Juegos, los pagos realizados en cualquier concepto, establecidos en el presente Decreto Ley y los reglamentos, referentes a las actividades de suerte y azar y que originen apuestas, incluyendo los aportes que le asigne el Gobierno Central.

Artículo 37: La Junta de Control de Juegos elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y gastos y participará periódicamente de su ejecución a la Contraloría General de la República.

TITULO III DE LOS CONTRATOS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 : La Junta de Control de Juegos tiene la facultad para otorgar Contratos a cualquier persona natural o jurídica que llene y satisfaga todos los requisitos de calificación y competencia establecidos por la Junta de Control de Juegos, y cumpla con todas las disposiciones de este Decreto Ley y los Reglamentos.

Artículo 39: Los Contratos otorgados por la Junta de Control de Juegos son revocables por las causales enumeradas en este Decreto Ley, los reglamentos y los propios contratos. Los titulares de los Contratos no adquieren derechos de propiedad alguno sobre los mismos, ni pueden ceder, traspasar, vender, arrendar, donar los derechos por ella otorgados, sin autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 40: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, las personas jurídicas a las que se les haya otorgado un Contrato o una autorización para operar y administrar una Sala de Bingo por la Junta de Control de Juegos, contarán con un término de seis (6) meses improrrogables para cumplir con las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 41: El Solicitante deberá aportar y demostrar en cada caso las pruebas, calificaciones y competencias necesarias.

Artículo 42: No será expedido ningún Contrato, a menos que el Solicitante demuestre, conforme a los procedimientos que establezca la Junta de Control de Juegos lo siguiente:

- (a) que es una persona honesta, de alta integridad, de gran competencia y experiencia;
- (b) que es una persona cuyas actividades y antecedentes no representan amenaza para el interés público de la República de Panamá ni violan los Reglamentos; y que su participación en la industria del juego en Panamá no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los Juegos, y que no está comprometida con malos manejos comerciales ni financieros.
- (c) que el financiamiento propuesto para la operación completa es adecuado y proviene de una fuente lícita y aceptable.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE LAS SALAS DE JUEGO

Artículo 43: La Junta de Control de Juegos expedirá una Licencia de Juego para cada Contrato, identificando su ubicación específica.

Artículo 44: Ninguna Sala de Juego podrá operar sin la existencia de un Contrato y la correspondiente Licencia de Juego.

Artículo 45: Los Juegos que se efectúen en la República de Panamá deberán estar autorizados, reglamentados y supervisados según las disposiciones que a este efecto emita la Junta de Control de Juegos.

Artículo 46: No se concederán Contratos para la instalación de nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", excepto en el caso de que formen parte de proyectos turísticos ubicados fuera del Area Designada, debidamente calificados por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 47: Sólo se otorgarán Contratos de Casinos Completos en los hoteles nuevos que se construyan en la República de Panamá y que cumplan con las disposiciones de este Decreto Ley ;

Artículo 48: Los nuevos hoteles que se encontraban en construcción, o cuya construcción se inició entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de febrero de 1997, podrán solicitar un Contrato si cumplen con el presente Decreto Ley y demás requisitos de la Junta de Control de Juegos, y con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.

Artículo 49: Los nuevos hoteles que se construyan en el Área Designada después del plazo fijado en el artículo anterior y que aspiren a que se les otorgue un Contrato, deberán contar con un mínimo de trescientas (300) habitaciones o módulos de habitaciones sencillas equivalentes a este número, piscina, entretenimientos y amenidades nocturnas permanentes, restaurante y servicio de habitación de 24 horas, y cumplir con estándares de lujo de acuerdo a normas internacionales.

Artículo 50: La Junta de Control de Juegos podrá considerar realizar ajustes a los parámetros establecidos en el artículo anterior, para proyectos en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete, según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, y para los nuevos hoteles construidos fuera del Área Designada.

Artículo 51: Los nuevos hoteles que aspiren a que se les otorgue un Contrato, deberán incluir en sus presupuestos de operaciones así como en sus planes de desarrollo, recursos destinados a la promoción y mercadeo en el exterior, del turismo en Panamá.

Artículo 52: Los nuevos hoteles podrán proponer a la Junta de Control de Juegos un operador de su elección, cuya determinación de idoneidad se realizará de acuerdo a este Decreto Ley.

Artículo 53: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación dentro del Área Designada deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que se calculará tomando como base la Oferta Económica de los renglones "b" y "c" de la Licitación Pública N°JCJ-12-97 :

- a. En el primer año, después de la fecha de la adjudicación, un octavo (1/8) de la suma de las Ofertas Económicas de los renglones "b" y "c" multiplicada por tres ; suma que en ningún caso deberá ser mayor de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00).

- b. En el segundo año, después de la fecha de la adjudicación, un octavo (1/8) de la suma de las Ofertas Económicas de los renglones "b" y "c" por dos ; suma que en ningún caso deberá ser mayor de dos millones de balboas (B/ 2,000,000.00).
- c. En el tercer año, después de la fecha de la adjudicación, deberá pagar la suma de un millón de balboas (B/ 1,000,000.00).
- d. A partir del cuarto año, la Junta de Control de Juegos determinará el derecho de llave que deberán pagar los nuevos Administradores Operadores a quienes se les otorgue un Contrato.

Artículo 54: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación fuera del Area Designada deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 55: Los nuevos Administradores/Operadores de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", a quienes se les otorgue Contratos de Administración y Operación en proyectos en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete, según lo dispuesto en la Ley N°8 de 14 de junio de 1994, fuera del Area Designada, deberán pagar al Estado un Derecho de Llave que será determinado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 56: Unicamente los adjudicatarios de los Contratos de Administración y Operación de los Casinos Completos Grupo "A y B" de la Licitación Pública N°JCJ-12-97 podrán utilizar una de sus Licencias de Juegos para operar un Casino Completo fuera de un hotel en una zona de desarrollo turístico de interés nacional declarada como tal por el Consejo de Gabinete según lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994 o en alguno de los siguientes hoteles que históricamente han tenido Casinos Completos: Hotel Internacional, Hotel Riande Aeropuerto, Hotel El Soloy o el Hotel Plaza Paitilla Inn.

Artículo 57: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ley las Máquinas Tipo "B" serán consideradas Máquinas Tragamonedas Tipo "A", por consiguiente, las Personas Jurídicas a las que se les haya otorgado una autorización por parte de la Junta de Control de Juegos para operar dichas máquinas, contarán con un término de seis (6) meses improrrogables para cumplir con las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 58: Las autorizaciones para operación de Máquinas Tipo "B" concedidas por la Junta de Control de Juegos con anterioridad a la vigencia de este Decreto Ley tendrán una duración de veinte (20) años a partir de la fecha en que fueron concedidas...

Artículo 59: Las Personas Jurídicas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, sólo podrán operar la cantidad de Máquinas que le fuera autorizada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos. Estas personas jurídicas deberán pagar a la Junta de Control de Juegos una suma mínima establecida previamente o el 10% de sus ingresos brutos, la suma que sea mayor.

Las Máquinas Tragamonedas Tipo "A" autorizadas mediante el Contrato N°106-A, otorgado para la administración y operación del Hipódromo Presidente Remón, deberán pagar una participación en los ingresos del diez por ciento (10%) de sus Ingresos Brutos.

Artículo 60: Todo Administrador/Operador deberá pagar a El Estado una participación en los ingresos.

Artículo 61: Las nuevas Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y los nuevos Casinos Completos que operen fuera del Área Designada, deberán pagar a El Estado el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos.

Artículo 62 : Los Administradores/ Operadores a quienes se les haya otorgado un contrato de Casinos Completos o de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", con motivo de la Licitación Pública N°JC.I-12-97, deberán pagar a El Estado una participación en los ingresos que ha sido fijada en los respectivos contratos.

Artículo 63: Los nuevos Administradores/Operadores de Casinos Completos que operen dentro del Área designada, deberán pagar a El Estado, una suma mínima o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que sea mayor. La suma mínima a que se refiere el presente artículo, se determinará con base en la suma mínima fijada en los Contratos de Administración y Operación de Casinos Completos otorgados en virtud de la Licitación Pública N° JCJ-12-97.

Artículo 64:

a. La Suma Mínima anual que, en concepto de Participación en los Ingresos, deberán pagar los nuevos Administradores/Operadores a los que se les otorgue un Contrato de Administración y Operación de Casinos Completos en el Área Designada, se calculará dividiendo la suma de Seis Millones Ochocientos Mil Balboas (B/6,800,000.00), más un ajuste anual del 2%, que se computará a partir del primer día del año siguiente a la Fecha efectiva de los Contratos de Casinos Completos autorizados en la Licitación Pública N°JCJ-12-97, entre el número de Casinos Completos autorizados por esta Licitación Pública, más los nuevos Casinos Completos cuya operación se autorice dentro del Área Designada.

- Esta Suma Mínima a pagar por los nuevos Administradores/Operadores será deducida de la Suma Mínima que estén pagando los Administradores/Operadores de Casinos Completos resultantes de la Licitación Pública N°JCJ-12-97 y los nuevos Casinos Completos autorizados en el Área Designada, en la proporción en que cada Administrador/Operador contribuya el pago de la Suma Mínima total.
- b. En el caso de las nuevas autorizaciones de Casinos Completos en el Área Designada que no inicien operaciones con el año calendario, deberán pagar al Estado, durante ese año, el diez por ciento (10%) de sus Ingresos Brutos, suma que, al final del año calendario, se le aplicará como crédito, en forma proporcional, a la Suma Mínima que estén pagando los Administradores/Operadores de Casinos Completos resultantes de la Licitación Pública N°JCJ-12-97 y los nuevos Casinos Completos autorizados en el Área Designada. El siguiente año calendario, los nuevos Administradores/Operadores deberán pagar la suma resultante a la que se refiere el literal "a" de este artículo.
 - c. Una vez que las nuevas operaciones en el Área Designada hayan cumplido un año calendario completo, La Junta de Control de Juegos revisará la Suma Mínima a pagar por sus operaciones basada únicamente en el porcentaje que sus Ingresos Brutos representen en el total de los Ingresos Brutos de los Administradores/Operadores de Casinos Completos resultantes de la Licitación Pública N°JCJ-12-97 y de los que se encuentren en el Área Designada. Una vez revisada la Suma Mínima se realizarán los ajustes de forma proporcional a las distintas Sumas Mínimas que pagan todos los Administradores/Operadores a que se refiere este artículo.
 - d. En todos los casos, con excepción de los casos de autorizaciones de Casinos Completos, cuyas operaciones no inicien con el año calendario, el nuevo Administrador/Operador deberá pagar a El Estado en concepto de Participación en los Ingresos una Suma Mínima o el diez por ciento (10%) de sus Ingresos Brutos, la suma que sea mayor.

Artículo 65: En adición a los requisitos indicados arriba, todos los solicitantes deben cumplir con este Decreto Ley y los Reglamentos. La licencia expedida por motivo del otorgamiento de un Contrato no exceptúa las demás autorizaciones administrativas que se requieran para el desarrollo de cualquier otra actividad en el local o locales donde se lleve a cabo la actividad.

Artículo 66: Los locales donde se instalen salas de juego, de conformidad con este Decreto Ley, no podrán estar ubicados en las cercanías de centros de educación, iglesias, centros de salud y hospitales. La distancia a existir entre uno y otro nunca deberá ser menor de cien (100) metros.

Artículo 67: No se permitirá la instalación de Salas de Juego en Parques Nacionales o Monumentos Naturales, así como en lugares oficialmente declarados como refugios o reservas de fauna, salvo las excepciones contempladas expresamente en este Decreto Ley.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS

Artículo 68: Todas las solicitudes de celebración de contratos deberán ser presentadas a la Secretaría de la Junta de Control de Juegos, la cual le dará el trámite correspondiente a la Dirección de Salas de Juegos, según lo dispuesto en este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 69: Además de lo dispuesto en los reglamentos, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- (a) el nombre del Solicitante;
- (b) la ubicación de la Sala de Juego propuesta;
- (c) el número y tipo de mesa de juegos, Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Dispositivos de Juegos a ser operados;
- (d) los nombres de todas las personas, directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tal interés;
- (e) información completa y detalles con respecto a los antecedentes personales del Solicitante, historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la Solicitud de acuerdo a los formularios que le proporcione el Director; y
- (f) cualquier otra información y detalles que sean requeridos por el Director.

Artículo 70: Dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de una Solicitud, el Director de Salas de Juegos deberá iniciar una investigación al Solicitante. Esta investigación deberá ser efectuada de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley y los Reglamentos. Los costos de investigación deberán ser cubiertos en su totalidad por el Solicitante.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS

Artículo 71: Toda persona que solicite un Contrato de Operación y Administración a la Junta de Control de Juegos deberá:

- (a) cumplir con este Decreto Ley y los Reglamentos;
- (b) tener un representante legal en la República de Panamá;
- (c) aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes, pagando los costos correspondientes. Los desembolsos por este concepto no serán reembolsables;

- (d). en caso de ser persona jurídica, estar debidamente constituida y organizada en Panamá o registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá;
- (e) contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la actividad para la cual se solicita un contrato ;
- (f). suministrar la información que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo pero no limitada a la siguiente:
- (1). los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;
 - (2). los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los dignatarios, directores y empleados de confianza;
 - (3). la estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo una lista de todas las acciones en circulación de la misma y una lista correspondiente de los derechos relacionados;
 - (4). los nombres de los accionistas de la persona jurídica;
 - (5). una lista de todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prenda o pignoración pendiente de pago y cualquier otra obligación de la persona;
 - (6). lista de personas cuyos beneficios, salarios u honorarios devengados del Solicitante correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos ; sean éstas o no, directores, oficiales, dignatarios o empleados de confianza ;
 - (7). procedimientos usados por el Solicitante para otorgar bonos o participación en las ganancias;
 - (8). contratos o subcontratos que la persona jurídica establecerá, relativos a la propuesta operación de Juego u otra actividad bajo Licencia;
 - (9). balance general de pérdidas y ganancias, certificado por Contadores Públicos Autorizados, por lo menos de tres (3) años fiscales previos. Si el Solicitante no ha efectuado negocios por un períodos de tres (3) años, deberán presentarse los balances desde el momento que inició sus operaciones;
 - (10). copias de las Declaraciones de Renta de los últimos tres (3) años del Solicitante ;
 - (11). cualquier otra información financiera que la Junta de Control de Juegos pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad, moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá.
- Artículo 72:** El Director deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de su investigación. La Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Contrato o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios
- Artículo 73:** Con cada Contrato otorgado por la Junta de Control de Juegos se expedirán una o más Licencias de Juegos, que deberán especificar el nombre del Administrador-Operador y la ubicación específica aprobada.

Artículo 74: Cada Licencia de Juego expedida será válida por el período de vigencia del Contrato, siempre y cuando el Administrador-Operador continúe pagando puntualmente su Participación en los Ingresos y cumpla con este Decreto Ley y los Reglamentos.

Artículo 75: Las Solicitudes que sean negadas serán recurribles de conformidad a las disposiciones de este Decreto Ley y los reglamentos.

Artículo 76: Ningún Solicitante cuya Solicitud ha sido negada podrá presentar una nueva Solicitud dentro del período de un (1) año, una vez que la resolución que niega la Solicitud esté debidamente ejecutoriada.

CAPITULO V

DE LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD, CERTIFICADOS DE CONSENTIMIENTO, CREDENCIALES DE TRABAJO , REGISTRO DE PROVEEDOR

Artículo 77: Cada dignatario, director y empleado de confianza de una Empresa Registrada que esté dedicado directamente a la administración o supervisión de una Sala de Juego, o cualquiera persona que tuviese a criterio del Director, una relación significativa con las actividades de las Salas de Máquina Tragamonedas Tipo "A", Casinos Completos, Salas de Bingo, Agencias de Apuestas u otra que él determine, deberá solicitar la expedición de un Certificado de Idoneidad al Director.

Artículo 78: Cada Empleado de Juego debe poseer una Credencial de Trabajo válida y vigente, la cual será emitida de conformidad con los Reglamentos.

Artículo 79: Para fabricar, vender o distribuir Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado en la República de Panamá se deberá presentar al Director una Solicitud de Inscripción según el formato expedido por la Junta de Control de Juegos;

Artículo 80: Adicionalmente, se requerirá presentar una Solicitud de Certificado de Consentimiento a toda Empresa Registrada que sea propietaria o controle el diez por ciento (10%) o más de las Acciones del Solicitante.

Artículo 81: Igualmente se requerirá presentar una Solicitud de Certificado de Idoneidad a toda persona que posea o controle el diez por ciento (10%) o más de las Acciones de un Solicitante.

Artículo 82: Se requerirá una Solicitud de Certificado de Idoneidad a quienes posean menos del diez por ciento (10%) de las acciones de un Solicitante, cuando así lo estime conveniente el Director de las Salas de Juego.

Artículo 83: Se requerirá una Solicitud de Certificado de Consentimiento de una Empresa Registrada que posea menos del diez por ciento (10%) de las acciones de una persona jurídica que esté solicitando un Contrato, cuando así lo estime conveniente el Director de las Salas de Juego.

Artículo 84: Se investigará las calificaciones o competencia de cada Solicitante antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Artículo 85: De acuerdo al resultado de la investigación, se emitirá la decisión aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la Solicitud de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento o exigiendo al Solicitante los ajustes que se estimen necesarios.

CAPITULO VI

DEL INGRESO A LAS SALAS DE JUEGO

Artículo 86: No podrán ingresar a las Salas de Juego:

1. Los menores de edad, aunque se encuentren emancipados;
2. Las personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o en estado de ebriedad;
3. Los que porten armas de cualquier tipo;
4. Los inhabilitados y los declarados impedidos por el Director de las Salas de Juego;
5. Aquellos que estén incluidos en la "Lista de Exclusión";
6. Cualquier otro que considere la Junta de Control de Juegos.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 87: Se consideran infracciones al presente Decreto Ley :

1. La operación y explotación, en cualquier forma, de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, sin contar con la autorización previa de la Junta de Control de Juegos ;
2. La realización de Rifas, Tómbolas, Tómbolas Promocionales, Tómbolas Menores, Promociones Comerciales, Bingos Televisados y cualquier otra actividad de suerte y azar o que origine apuestas, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
3. La operación de sistemas de clubes de mercancía o clubes de viajes, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
4. La operación de cualesquiera equipo, artefacto, máquina electromecánica, electrónica o mecánica, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;

5. La realización de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas de carácter transitorio o permanente, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos;
6. Cualquier juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas, que se realice de manera clandestina;
7. Cualquier juegos de suerte y azar y actividad que origine apuestas que se realice contraviniendo las disposiciones del presente Decreto Ley o sus reglamentos;
8. Ceder y traspasar las acciones de un Administrador Operador beneficiario de un Contrato , sin la autorización previa de la Junta de Control de Juegos;
9. Practicar y operar, dentro de los establecimientos, juegos no autorizados;
10. Aportar datos e informaciones falsas;
11. Permitir el ingreso a los establecimientos de las personas inhabilitadas para hacerlo;
12. Intimidar o coaccionar a los jugadores o apostadores, así como manipular los juegos ;
13. Fabricar, importar, exportar, ensamblar, comercializar, mantener y distribuir equipos, artefactos, enseres o dispositivos de juegos en contravención con lo dispuesto en este Decreto Ley y sus reglamentos, y sin contar con la previa autorización de la Junta de Control de Juegos para ello;
14. Participar como jugadores o apostadores, el personal empleado o directivo de los Administradores-Operadores, salvo los casos expresamente permitidos por este Decreto Ley o sus Reglamentos;
15. Manipular los estados contables y financieros;
16. Omitir el trámite exigido por la Ley N° 46 de 1995 ;
17. Incumplir con cualquier disposición del presente Decreto Ley y sus reglamentos;
18. Las inobservancias, por acción u omisión, de los preceptos de este Decreto Ley y los Reglamentos que la desarrollen, interpreten y complementen ;
19. Las demás señaladas en el presente Decreto Ley y sus Reglamentos .

CAPITULO II

DE LA POSESIÓN ILEGAL

Artículo 88: Cualquier persona que posea una Máquina Tragamonedas Tipo "A", Dispositivo de Juegos o Equipos Asociados que hayan sido fabricados, vendidos o distribuidos en violación a este Decreto Ley, será sancionada con una multa no mayor a los diez mil Balboas (B/.10,000) ; y las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juegos y Equipos Asociados serán decomisados y posteriormente destruidos.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

Artículo 89:

1. Todos los pagos correspondientes a la Participación en los Ingresos deben ser pagados a la Junta de Control de Juegos antes o en la fecha estipulada.
El incumplimiento por parte del Administrador-Operador del pago de la Participación, podrá ser considerado como causal de suspensión o resolución del Contrato.
2. Cualquier Contrato suspendido por incumplimiento de pago de la Participación en los Ingresos, puede ser rehabilitado mediante el pago de la participación adeudada, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la suspensión del mismo; incluyendo una multa de veinticinco mil Balboas (B/.25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago.
3. Todo Administrador-Operador que incumpla, con conocimiento de causa, con la presentación del Informe Financiero relativo al pago de la Participación en los Ingresos deberá, mediante determinación del Director, pagar una multa que no exceda los veinticinco mil Balboas (B/.25,000) más el dos por ciento (2%) del faltante de pago, sujeto a cancelación de su Contrato o ambas

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS FRAUDULENTOS

Artículo 90: Constituye una violación de este Decreto Ley que cualquier persona:

- (a) altere o distorsione el resultado de las apuestas;
- (b) coloque, incremente o reduzca una apuesta o determine el curso del Juego después de adquirir conocimientos no disponibles a los jugadores sobre el resultado de un Juego, o provoque cualquier evento que afecte el resultado de Juego, o ayude a alguien a adquirir dicho conocimiento con el propósito de colocar, incrementar o reducir una apuesta, o determinar el curso del Juego;
- (c) reclame, cobre o reciba, o intente reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el Juego, con intención de defraudar sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada;
- (d) coloque o incremente una apuesta después de saber el resultado de un Juego u otro evento que sea sujeto de apuesta;
- (e) reducir la suma apostada o cancelar la apuesta después de saber el resultado del Juego u otro evento sujeto de la apuesta, o

- (f) manipule, con la intención de engañar, cualquier componente de un Dispositivo de Juego o Máquina Tragamonedas Tipo "A", de una manera contraria al propósito operativo para el cual fue diseñado.

Artículo 91 : Se prohíbe que cualquier persona posea, con intención de utilizar, o utilice en una Sala de Juegos, cualquier instrumento que le ayude a:

- (a) proyectar el resultado de un Juego;
- (b) mantener registro de las barajas jugadas;
- (c) analizar la probabilidad de ocurrencia de un evento relativo al Juego; o
- (d) analizar el Juego o estrategia de apuestas utilizada en un Juego.

Artículo 92 : Se prohíbe que cualquier persona, excepto un Empleado de Juegos debidamente autorizado y que actúe ejerciendo su función dentro de la Sala de Juegos, posea :

- (a) cualquier instrumento que pueda ser utilizado para violar las disposiciones de este Decreto Ley; o
- (b) cualquier llave o instrumento con el propósito de abrir, acceder o afectar la operación de cualquier Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Dispositivo de Juego para sacar dinero u otros contenidos de los mismos o alterar sus mecanismos y normal funcionamiento.

Se prohíbe la posesión de cualquier equipo, moldes o similares para fabricar plumadas con la intención de utilizarlas en la fabricación, producción, preparación, prueba, análisis, embalaje, almacenaje u ocultamiento de fichas falsas o divisas no aprobadas.

El término incluye, pero no se limita a:

- (a) plomo o aleaciones de plomo;
- (b) moldes, formas o equipo similar capaz de producir fichas similares a las autorizadas, o monedas de Panamá o de los Estados Unidos;
- (c) hornos para derretir u otros receptáculos;
- (d) sopletes; y
- (e) pinzas, herramientas de ajuste o de corte u otro equipo similar.

La posesión de más de uno de estos instrumentos, equipo, productos o materiales descritos arriba, permitirá la presunción de que el poseedor intentaba utilizarlos para hacer trampas.

Artículo 93 : Es prohibido que cualquier Empleado de Juegos o Administrador-Operador time o estafe en cualquier Juego.

Es prohibido que cualquier Administrador-Operador o Empleado de Juegos instruya a otra persona para que time o estafe, o utilice cualquier instrumento para dicho propósito, con conocimiento o con la intención de que dicha información, así comunicada, sea utilizada para violar cualquier disposición de este Decreto Ley.

Artículo 94 : Es prohibido fabricar, vender o distribuir cualquier Dispositivos de Juegos, Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado, con la intención de utilizarlo para violar cualquier disposición de este Decreto Ley.

Es prohibido marcar, alterar o, modificar cualquier Dispositivo de Juego, Máquina Tragamonedas Tipo "A" o Equipo Asociado de manera que:

- (a) afecte el resultado de una apuesta determinando el ganar o perder; o
- (b) altere el criterio normal de selección al azar, el cual afecta la operación que determina el resultado de un Juego.

El Director informará a las autoridades competentes de cualquier violación de las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 92 de este Decreto Ley, a fin de que se investiguen la posible comisión de hechos delictivos.

CAPITULO V

Artículo 95 : Toda Persona, Administrador-Operador o Empleado de Juegos, que viole las disposiciones de los artículos 89 al 93 inclusive, del presente Decreto Ley, quedará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:

- (a) por la primera violación: multa no mayor a veinticinco mil Balboas (B/.25,000), o la Resolución de su Contrato o Credencial de Trabajo o ambos;
- y
- (b) por segunda o subsecuente violación: multa no mayor a cincuenta mil Balboas (B/.50,000), y la Resolución de su Contrato o Credencial de Trabajo.

Toda Persona, Administrador-Operador o Empleado de Juegos que se encuentre en la situación descrita de los Artículo 89 al 93 inclusive, del presente Decreto Ley, podrá ser demandado ante la autoridad competente, además de la imposición de la sanción administrativa correspondiente por el acto cometido.

Artículo 96 : Todo Administrador-Operador, o sus Empleados de Juegos que tengan causa razonable para creer que se ha dado una violación de este Decreto Ley, por parte de cualquier persona, puede poner a dicha persona, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 97 : Las infracciones a este Decreto Ley y sus Reglamentos serán sancionadas con una multa no menor de mil Balboas (B/.1,000.00) ni mayor de cincuenta mil Balboas (B/. 50,000.00), las cuales serán impuestas por el Director de Salas de Juegos o el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, según corresponda.

Artículo 98: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de reincidencia, el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente.

Artículo 99: Contra la resolución que impone una sanción, cabe recurso de reconsideración ante el Director de Salas de Juego o el Director de Hipódromo, Juegos de Suerte y Azar, según sea el caso, y el de apelación, ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacer uso el interesado, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción.

Si el interesado, en el acto de notificación o en escrito aparte, hace uso oportuno del recurso de reconsideración y desea recurrir en la segunda instancia, deberá anunciar la apelación en el mismo acto o escrito.

El recurso de apelación en subsidio deberá ser sustentado dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las decisiones del Pleno de la Junta de Control de Juegos agotan la vía gubernativa.

Artículo 100: Las multas impuestas con motivo de la infracción al presente Decreto Ley y los Reglamentos, deberán ser canceladas en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la resolución que impone la sanción y no acepta recurso alguno. De no cancelarse la multa impuesta en el término estipulado, se procederá a enviar copia de la Resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que se realice el cobro del crédito correspondiente a favor del Estado, por medio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 101 (TRANSITORIO): Los Hoteles "resort" Coronado Club Suites Resort y el Hotel Contadora Resort, ubicados en zonas de desarrollo turístico de interés nacional y fuera del Área Designada, tendrán derecho a mantener en sus instalaciones un Casino Completo con el fin de promover el turismo en Panamá. Los Casinos Completos ubicados en estos hoteles "resort" no requieren el pago del derecho de llave y podrán ser administrados por un Administrador/Operador, de los precalificados con ocasión de la Licitación Pública JCJ-12-97 u otro operador debidamente investigado por la Junta de Control de Juegos, que cumpla con los requisitos establecidos por este Decreto Ley y las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 102 : Este Decreto Ley deroga los Artículos 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1054 y 1055 de la Ley 8 de 27 de enero de 1956, conforme ha quedado subrogada por decretos y leyes posteriores ; deroga la Ley N°23 de 17 de noviembre de 1950 ; Ley N°51 de 18 de diciembre de 1957 ; el Artículo 94 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 ; el Decreto Ejecutivo N°40 de 21 de mayo de 1985 ; el Decreto Ejecutivo N°85 de 31 de mayo de 1993 ; el Decreto Ejecutivo N°86 de 31 de mayo de 1993 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 103 : Este Decreto Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
 Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
 Ministra de la Juventud, la Mujer, la
 Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

DECRETO N° 7
 (De 10 de febrero de 1998)

"Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que confiere el Ordinal 3 del Artículo 1 de la Ley N°1, de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Carácter, Definiciones y Normas Generales

Artículo 1. Créase una entidad autónoma del Estado, denominada Autoridad Marítima de Panamá (en lo sucesivo denominada "la Autoridad"), con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; sujeta únicamente a las políticas, orientación e

inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de este decreto ley, el Órgano Ejecutivo ejercerá sus funciones por conducto del Ministerio cuyo Ministro presida la Junta Directiva de la Autoridad.

Con la creación de la Autoridad queda institucionalizada la forma como se ejecutará la coordinación de todas aquellas instituciones y autoridades de la República vinculadas al Sector Marítimo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Final del Artículo 311 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera tal que la Autoridad ostentará todos los derechos y privilegios que garanticen su condición de autoridad suprema para la ejecución de la "Estrategia Marítima Nacional".

Artículo 2. Para efectos de la aplicación y reglamentación del presente Decreto Ley, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

1. **Sector Marítimo:** es el conjunto de actividades relativas a la marina mercante, el sistema portuario, los recursos marinos y costeros, los recursos humanos y las industrias marítimas auxiliares de la República de Panamá.
2. **Competencias Marítimas:** es el conjunto de responsabilidades del Estado Ribereño, Portuario y de Pabellón en los espacios oceánicos, en las vías navegables y en las actividades físicas, administrativas, económicas y jurídicas que en ellos se realizan. Se incluye en este concepto, la administración de los recursos humanos en las actividades antes mencionadas.
3. **Estrategia Marítima Nacional:** es el conjunto de políticas, planes, programas y directrices adoptados coherentemente por el Estado Panameño para promover el desarrollo del Sector Marítimo.
4. **Recursos marinos y costeros:** es el conjunto de recursos renovables y no renovables que se encuentran entre el litoral y el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, con excepción de los recursos minerales e hidrocarburos.
5. **Zona Costera:** es la interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar.
6. **Espacios Marítimos y Aguas Interiores:** son aquéllos definidos en la Ley No. 38 de 4 de junio de 1996, por la cual se ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica. Se incluyen el Mar Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Panamá.
7. **Litoral:** es la porción terrestre de la Zona Costera adyacente a la línea de la más alta marea. La extensión terrestre del litoral depende del uso público que se le asigne en un programa de manejo costero integral, de acuerdo a criterios tales como: control del desarrollo residencial, turístico, comercial y productivo; protección de especies y hábitats sensibles; protección visual de la línea de costa; defensa de la calidad del agua, y prevención de la erosión y degradación de los recursos costeros.
8. **Programa de Manejo Costero Integral:** es un proceso que une gobierno y comunidades, ciencia y manejo, e intereses públicos y privados, en la preparación e implementación de un plan integrado de conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas costeros. El propósito del manejo costero integrado es mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros y mantener la productividad y biodiversidad de esos ecosistemas.
9. **Recursos Hidrobiológicos:** Constituyen recursos hidrobiológicos las especies acuáticas que habitan temporal o permanentemente en aguas marinas o continentales, en las cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción.

Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.
2. Coordinar sus actividades con la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad de la Región Interoceánica, el Instituto Panameño de Turismo, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, y con cualquier otra institución y autoridad vinculada al Sector Marítimo, existente o que se establezca en el futuro, para promover el desarrollo socioeconómico del país.
3. Fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y demás leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 4. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional.
2. Recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.
3. Instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores.
4. Administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros.
5. Coordinar con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para asegurar que la acuicultura del país se desarrolle en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la Autoridad es la responsable primaria.
6. Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.
7. Evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.
8. Representar a Panamá ante organismos internacionales en lo relativo a los asuntos del Sector Marítimo, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Coordinar con el Servicio Marítimo Nacional el cumplimiento de la legislación nacional en los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá.
10. Mantener actualizado el sistema de señalización, las ayudas a la navegación, las cartas náuticas y demás información hidrográfica necesaria para el paso seguro de los buques por los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes de la República.
11. Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

12. Coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, o su equivalente, el cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como lo determinado en la legislación nacional, al respecto de los espacios protegidos marinos costeros que están bajo su responsabilidad.
13. Cualesquiera otras funciones que la ley le asigne.

CAPÍTULO II Patrimonio, Finanzas y Fiscalización

Sección Primera Del Patrimonio

Artículo 5. Constituyen el patrimonio de la Autoridad:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles que a la fecha pertenezcan a todas las dependencias de la administración pública que, por razón del presente Decreto Ley, pasan a formar parte de la Autoridad.
2. Las herencias, donaciones y legados que se le transmitan, los cuales se recibirán a beneficio de inventario.
3. El producto de las acciones, obligaciones, títulos y demás valores que posea.
4. Las subvenciones que reciba del Estado.
5. Las tasas que perciba como resultado de los servicios que preste, y los ingresos que provengan de la gestión directa o de las concesiones que otorgue.
6. El producto de las sanciones pecuniarias impuestas por la Autoridad.
7. Cualesquiera otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o la Junta Directiva.

Sección Segunda De las Finanzas y Fiscalización

Artículo 6. Con el objeto de garantizar el desarrollo del Sector Marítimo, la Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover la constitución y el desarrollo de empresa privadas o mixtas del Sector Marítimo, mediante el otorgamiento de garantías, arrendamiento de activos o cualquier otro medio.
2. Participar en el capital social de empresas privadas o mixtas mediante la adquisición de acciones u otros valores de las mismas que se establezcan.
3. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones; contratar personal técnico especializado; construir obras y planificar o ejecutar sus programas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Analizar y presentar recomendaciones al Órgano Ejecutivo en relación con la clasificación de cargos y los niveles salariales y demás prestaciones que deberán regir para los funcionarios, directivos y técnicos con nivel ejecutivo de la Autoridad. A estos efectos, el Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de la Presidencia, dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes con el objeto de acoplar la legislación vigente sobre Carrera Administrativa a la naturaleza especialísima de los servicios que han de prestar los funcionarios de la Autoridad.
5. Disponer de sus recursos económicos con el objeto de mantener plenamente capacitados a los funcionarios al servicio de la Autoridad.
6. Establecer tarifas por los servicios que preste.
7. Cualesquiera otras atribuciones que el Órgano Ejecutivo o la ley le asigne.

Artículo 7. El Estado es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la Autoridad.

Artículo 8. La Autoridad tendrá jurisdicción coactiva, la cual será ejercida por el Administrador, quien podrá delegarla en otros servidores de la institución.

Las certificaciones de auditores relativas a las obligaciones pendientes a favor de la Autoridad prestarán mérito ejecutivo, para los efectos de la jurisdicción coactiva que posee la Autoridad.

Artículo 9. La Autoridad está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos, excepto las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales.

La Autoridad gozará de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden al Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 10. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución le confiere a la Contraloría General de la República, la Autoridad deberá tener su propio sistema de auditoría.

Artículo 11. Toda ejecución de obras, adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, operación o administración de bienes, o gestión de funciones administrativas que requiera la Autoridad se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública.

No obstante, el Órgano Ejecutivo podrá, por intermedio del Ministerio de la Presidencia, dictar las disposiciones reglamentarias que permitan a la Autoridad el tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, suministros de bienes, o prestación de servicios, con el objeto de acoplar la legislación vigente sobre contratación pública a la naturaleza especialísima de los servicios que ha de prestar la Autoridad.

CAPÍTULO III Organización Administrativa

Sección Primera De la Estructura Orgánica

Artículo 12. La estructura orgánica de la Autoridad quedará compuesta de la siguiente forma:

1. Órganos superiores de dirección:
 - a) la Junta Directiva
 - b) el Administrador
 - c) el Sub - Administrador

2. Organismos de servicios administrativos y de ejecución de programas:
 - b) la Dirección General de Marina Mercante
 - c) la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares
 - d) la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros
 - e) la Dirección General de la Gente de Mar
 - f) otras direcciones generales, sub-direcciones u unidades administrativas que sean creadas por la Junta Directiva.
3. El Consejo Asesor
4. El Instituto Panameño de Investigación Marítima.

El funcionamiento y la organización interna de cada una de las dependencias señaladas en este artículo se ajustará a lo especificado en el presente Decreto Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma.

Artículo 13. La Autoridad podrá ejercer sus funciones y atribuciones directamente, o mediante instituciones existentes o que se constituyan, de acuerdo con los términos pactados en los respectivos convenios que al efecto celebre.

En atención a la coordinación que se requiere establecer entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, y en consideración a las disposiciones del Título XIV de la Constitución Política y a la Ley 19 del 11 de junio de 1997, la Autoridad suscribirá con la Autoridad del Canal de Panamá todos aquellos convenios y acuerdos necesarios para garantizar su armónica interrelación, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Panameño, de las cuales la Autoridad Marítima de Panamá es la responsable primaria.

Queda entendido que las funciones y atribuciones que este Decreto Ley le confiere a la Autoridad no afectan la competencia de la Autoridad del Canal de Panamá en las materias relacionadas con la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y actividades conexas, de conformidad con las normas constitucionales, la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y sus reglamentos.

Sección Segunda **De la Junta Directiva**

Artículo 14. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por siete miembros y sus suplentes, a saber:

1. Un Ministro del Gabinete designado por el Presidente de la República, quien la preside; en su defecto, éste será reemplazado por el Vice-Ministro del ramo
2. el Ministro para Asuntos del Canal; en su defecto, éste será reemplazado por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá
3. un profesional con conocimiento y experiencia en Derecho Marítimo

4. un empresario con experiencia en el Sector Marítimo
5. un profesional destacado en formación de recursos humanos para el Sector Marítimo
6. un profesional destacado en Ciencias Náuticas
7. un profesional destacado en administración de recursos marinos.

Los Directores y suplentes señalados en los numerales 3 a 7, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Los Directores y sus suplentes permanecerán en sus cargos por un periodo de cinco (5) años, que coincidirá con el periodo presidencial, y podrán ser nuevamente nombrados por un periodo adicional.

Los Directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas previstas en este Decreto Ley.

Párrafo transitorio. Los primeros Directores de la Autoridad permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 2004.

Artículo 15. Para ser Director de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los otros miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16. Los Directores de la Autoridad, por su condición, no recibirán salario ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 17. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y en sesiones extraordinarias por convocatoria del Administrador o de dos de sus miembros.

La Junta Directiva sesionará con una mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 18. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política de desarrollo del Sector Marítimo, así como la Estrategia Marítima Nacional.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos del Sector Marítimo en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.

3. Adoptar las políticas administrativas, científicas, y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos.
4. Coordinar los servicios de la Autoridad con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Sector Marítimo.
5. Proponer y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente marino.
6. Reglamentar y aprobar el plan anual y el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad que sean elaborados por el Administrador.
7. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.
8. Dictar el Reglamento Interno de la Autoridad y su propio reglamento interno.
9. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.
10. Proponer al Órgano Ejecutivo la delimitación de las áreas marítimas y terrestres dentro de las cuales corresponderá a la Autoridad ejercer su jurisdicción.
11. Autorizar los actos y contratos por sumas mayores a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
12. Solicitar al Órgano Ejecutivo, si fuera indispensable, la obtención de servidumbres sobre terrenos particulares, o la expropiación de los mismos, para la realización de los objetivos de la Autoridad.
13. Resolver en última instancia las reclamaciones y recursos de los usuarios de la administración marítima nacional, dando fin a la vía administrativa en lo concerniente a los actos proferidos por el Administrador.
14. Supervisar la gestión del Administrador, ejercer control previo sobre sus actos y exigirle rendición de cuentas sobre los mismos.
15. Ratificar el nombramiento de los funcionarios directivos y técnicos con nivel ejecutivo de la Autoridad que le proponga el Administrador.
16. Atender las recomendaciones que emanen del Instituto Panameño de Investigación Marítima.
17. Las demás funciones contempladas en las leyes o reglamentos.

Artículo 19. Los Directores de la Autoridad serán suspendidos y, en su caso, removidos de sus cargos, por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.

La medida de suspensión o remoción será aplicada sin perjuicio de cualquier sanción penal que corresponda.

Asimismo, los Directores podrán ser suspendidos o removidos por comprobada incapacidad física, mental o administrativa, mediante disposición del Órgano Ejecutivo.

Sección Tercera
Del Consejo Asesor

Artículo 20. El Consejo Asesor estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. el Sub-Administrador de la Autoridad
2. el Secretario General de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) del Ministerio de la Presidencia
3. el Director de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores
4. el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
5. el Director General del Instituto Panameño de Comercio Exterior
6. el Presidente de la Cámara Marítima de Panamá
7. el Secretario General de una de las organizaciones sociales de trabajadores del mar panameños que a bien tenga sugerir el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

Artículo 21. El Sub-Administrador de la Autoridad fungirá como Secretario del Consejo Asesor, y podrá delegar sus atribuciones en cualesquiera de los directores de las Direcciones Generales.

Artículo 22. El Consejo Asesor se reunirá en sesiones ordinarias una vez por mes, o cuando la Junta Directiva estime necesario o conveniente su pronunciamiento.

Artículo 23. El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Administrador de la Autoridad con respecto a los asuntos relacionados al Sector Marítimo, al cumplimiento de las funciones de la Autoridad, y al ordenamiento de las prácticas de las Competencias Marítimas que sean sometidos a su consideración.
2. Servir de enlace, por intermedio de los representantes respectivos, entre la Autoridad y los organismos representados en el Consejo Asesor.
3. Elevar mociones al Administrador para proponer acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia del Sector Marítimo.
4. Dictar su propio reglamento.

Sección Cuarta
Del Administrador y Sub-Administrador

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo designará al Administrador y al Sub-Administrador de la Autoridad. El Administrador tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará

delegada en el Sub-Administrador en el caso de ausencia temporal o permanente del Administrador.

El Administrador también tendrá a su cargo la administración plena de la Autoridad y podrá realizar, sujeto a la autorización de la Junta Directiva en los casos en que este Decreto Ley así lo requiera, toda clase de operaciones, actos, convenios o contratos en las materias que conforme a este decreto ley se requieran.

Artículo 25. Para ser Administrador y Sub-Administrador de la Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.
4. Poseer título universitario en administración marítima, administración pública, administración de negocios, relaciones internacionales, derecho, ciencias económicas, ciencias políticas u otro grado universitario similar o equivalente a los títulos mencionados; ó

Haberse desempeñado durante un período de por lo menos cinco (5) años en actividades relacionadas con la dirección, manejo y administración del transporte marítimo o de recursos marinos, o con la administración o inspección de asuntos referentes a la seguridad de la navegación, o con la operación naviera en general.

Artículo 26. El Administrador y el Sub-Administrador serán nombrados por un período de cinco años, que coincidirá con el período presidencial, y podrán ser nombrados nuevamente por un período adicional.

Párrafo transitorio. El primer Administrador y Sub-Administrador de la Autoridad permanecerán en sus cargos hasta el 31 de agosto de 2004.

Artículo 27. Son funciones del Administrador:

1. Preparar y presentar a la Junta Directiva la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos del Sector Marítimo en el Sistema de Cuentas Nacionales, a fin de contar con herramientas para facilitar el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
2. Preparar, para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas, planes y programas del Sector Marítimo. Una vez aprobadas éstas políticas y programas, los mismos serán ejecutados por las correspondientes Direcciones Generales de la Autoridad.
3. Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva el anteproyecto del presupuesto de la Autoridad.
4. Presentar a la Junta Directiva un informe anual y los informes que ésta le solicite.

5. Nombrar e instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime conveniente, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo al Reglamento Interno de la Autoridad.
6. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los funcionarios directivos y técnicos con nivel ejecutivo de la Autoridad.
7. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley y el Reglamento Interno de la Autoridad.
8. Asegurar que las recomendaciones emanadas de las direcciones generales sean producto de un proceso de coordinación entre las mismas.
9. Celebrar los contratos, convenios, actos u operaciones que deba efectuar la Autoridad y cuyo monto no exceda un millón de balboas (B/.1.000.000.00), con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control previo y posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y los reglamentos de la Autoridad.
10. Vender, enajenar, permutar o traspasar bienes muebles e inmuebles de la Autoridad, cuyo valor no exceda los cincuenta mil balboas (B/.50.000.00).
11. Reconocer, recaudar y fiscalizar los impuestos, tasas y otros conceptos que deban pagar todos los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.
12. Resolver en última instancia las reclamaciones y recursos de los usuarios de la Administración Marítima nacional, dando fin a la vía administrativa en lo concerniente a los actos proferidos por los Directores Generales de la Autoridad.
13. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señalen la ley, los reglamentos de la Autoridad y las que autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.
14. Representar a la Autoridad en la Comisión Tripartita creada mediante el Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990, por lo que el referido Decreto de Gabinete queda modificado en ese sentido.

Artículo 28. Le corresponderá al Sub-Administrador ocupar la vacante que se produzca en la posición de Administrador por renuncia o muerte de éste, o por cualquier otro motivo, hasta que se designe o tome posesión el correspondiente reemplazo.

El Sub-Administrador ejercerá aquellas funciones que le asigne la Junta Directiva y el Administrador, así como aquéllas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Autoridad.

Artículo 29. El Administrador y Sub-Administrador sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo, en virtud de decisión adoptada con el voto de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, por manifiesta incapacidad física, mental o administrativa, o por haber sido sentenciados por la comisión de delito doloso o contra la administración pública.

La suspensión o remoción del Administrador o Sub-Administrador se aplicará sin perjuicio de cualquier sanción penal que corresponda.

CAPÍTULO IV
Dirección General de Marina Mercante

Artículo 30. Son funciones de la Dirección General de Marina Mercante:

1. Ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional.
2. Autorizar y asignar a otros funcionarios de la administración pública panameña designados por la Autoridad al efecto, la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques e inscripción preliminar de títulos de propiedad y demás derechos reales a otorgarse sobre los buques matriculados en la Marina Mercante Nacional.
3. Fijar el concepto correspondiente para el pago de impuestos, tasas y otros cobros que deban pagar los buques matriculados en la Marina Mercante Nacional.
4. Ingresar todos los recaudos y remesas relativos a la Marina Mercante Nacional efectuados por los funcionarios adscritos a la Autoridad en el exterior, así como imponer sanciones a dichos funcionarios cuando incumplan sus obligaciones legales y disciplinarias.
5. Hacer cumplir, sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima, y la prevención y el control de la contaminación del mar.
6. Llevar a cabo, por sí misma o por medio de terceros, sean éstas entidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, las investigaciones sobre accidentes marítimos y derrames o contaminación del mar en las que se viere involucrado un buque de registro panameño, o un buque de cualquier nacionalidad en los espacios marítimos y aguas interiores panameños.
7. Hacer cumplir las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes al Control Portuario Estatal.
8. Imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de la Marina Mercante Nacional.
9. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.

CAPÍTULO V
Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares

Artículo 31. Son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares:

1. Proponer y coordinar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional y, en consecuencia, ejecutar las acciones adecuadas a estos fines.

2. Ejecutar un plan general para el desarrollo del sistema portuario nacional, de conformidad con las políticas emanadas de la oficina del Administrador .
3. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público, de acuerdo a las políticas dictadas por la oficina del Administrador. La ejecución de las obras podrá realizarla por sí, o por intermedio de otros organismos especiales del Estado, o por particulares.
4. Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el ordinal anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no opere directamente.
5. Operar los puertos e instalaciones portuarias nacionales que no sean dados en concesión a empresas privadas y que no sean puertos e instalaciones portuarias de la Fuerza Pública o de la Autoridad del Canal de Panamá.
6. Tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan.
7. Promover las facilidades de navegación, maniobra y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que éstos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.
8. Embarcar, desembarcar, trasladar, almacenar, custodiar y entregar a los consignatarios o a sus representantes, por sí o por intermedio de concesionarios, las mercancías, productos u otros bienes que se embarquen o desembarquen.
9. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos por los servicios portuarios.
10. Fomentar la adecuación de las empresas marítimas auxiliares a las demandas del tráfico del Canal de Panamá y del sistema portuario.
11. Imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración portuaria y de las industrias marítimas auxiliares.
12. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.

CAPÍTULO VI

Dirección General de Recursos Marinos y Costeros

Artículo 32. Son funciones de la Dirección General de Recursos Marinos y Costeros:

1. Administrar los recursos marinos y costeros del Estado Panameño.
2. Promover y coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, o su equivalente, los planes que garanticen un uso adecuado de los recursos marinos, costeros y lacustres, de manera que se permita su conservación, recuperación y explotación en forma sostenible.

3. Ejecutar, dirigir, fiscalizar y evaluar los programas de manejo costero integral, de acuerdo a las políticas emanadas de la oficina del Administrador.
4. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la utilización de recursos marinos y costeros y el desarrollo de las actividades que en función de ella se realicen.
5. Proponer la adopción de normas pertinentes a la pesca para buques pesqueros de bandera extranjera en aguas bajo la jurisdicción de la República de Panamá.
6. Tramitar las solicitudes y mantener el registro de las licencias necesarias para la utilización de los recursos marinos y costeros del país, así como establecer las limitaciones y supervisar el desempeño adecuado de tales actividades.
7. Promover la participación coordinada de los sectores productivos como aliados estratégicos en la ordenación y desarrollo de la zona costera.
8. Establecer los mecanismos para el mejoramiento científico y tecnológico del personal involucrado en las actividades de administración de los recursos marinos y costeros.
9. Fomentar la investigación científica como elemento fundamental para el buen manejo de los recursos marinos y costeros.
10. Coordinar y acordar con las direcciones generales de la Autoridad y con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, o su equivalente, y proponerle al Administrador, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente marino.
11. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a la explotación y uso de los recursos marinos y costeros.
12. Imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de los recursos marinos y costeros.
13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia ambiental y relativas al manejo, conservación, recuperación y explotación del medio ambiente marino.
14. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.

CAPÍTULO VII

Dirección General de la Gente de Mar

Artículo 33. Son funciones de la Dirección General de la Gente de Mar:

1. Hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación, y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las normas mínimas de dotación para buques de registro panameño, en función de la seguridad de la navegación.

3. Administrar la Escuela Náutica de Panamá.
4. Autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualesquiera otras instituciones en las cuales se impartan conocimientos sobre educación náutica o marítima en general.
5. Realizar las inspecciones sobre las condiciones de trabajo, vida y alojamiento de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá referentes al trabajo en el mar y en las vías navegables.
6. Rendir un informe escrito a las autoridades correspondientes, señalando las anomalías o las infracciones descubiertas durante las inspecciones contempladas en el numeral 5 del presente artículo, y recomendar la imposición de las sanciones que correspondan.
7. Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste.
8. Dar cumplimiento a las demás funciones que le señalen el Administrador y la Junta Directiva de la Autoridad.

CAPÍTULO VIII **Instituto Panameño de Investigación Marítima**

Artículo 34. Créase el Instituto Panameño de Investigación Marítima como ente dirigente de investigación aplicada para el Sector Marítimo, al cual se integrarán los usuarios de todos los servicios brindados por la Autoridad.

Artículo 35. Son funciones del Instituto:

1. Realizar, fomentar y dirigir investigaciones aplicadas, con el propósito de impulsar el desarrollo ordenado y sustentable del Sector Marítimo.
2. Elaborar y presentar recomendaciones a la Junta Directiva de la Autoridad.

Párrafo transitorio. La Junta Directiva de la Autoridad nombrará a cinco (5) funcionarios para que integren la primera Secretaría Ejecutiva del Instituto, cuya función será promover la membresía del sector privado y proponer el reglamento interno de dicha institución. Una vez conformado, el Instituto establecerá su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IX **Disposiciones Transitorias**

Artículo 36. A partir de la promulgación del presente Decreto Ley, cesarán en sus funciones y pasarán a integrar la Autoridad las siguientes entidades y departamentos de la administración:

1. la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro

2. la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias
3. la Autoridad Portuaria Nacional
4. cualquiera otra dependencia que sea integrada a la Autoridad por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 37. Se transfieren a la Autoridad todos los bienes, los derechos, el presupuesto y el personal pertenecientes a las dependencias mencionadas en el Artículo 36. Asimismo, la Autoridad asumirá las obligaciones de dichas dependencias, al momento de entrar en vigencia este Decreto Ley.

El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las transferencias a las que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes.

Artículo 38. Se transfieren a la Autoridad todos los bienes, los derechos, el presupuesto y el personal pertenecientes a la Escuela Náutica de Panamá. Asimismo, la Autoridad asumirá las obligaciones de dicha dependencia, al momento de entrar en vigencia este decreto ley.

Artículo 39. El Órgano Ejecutivo podrá delegar en la Autoridad algunas de las atribuciones que cumple el Registro Público en materia de constitución, modificación, cancelación o extinción de títulos de propiedad o hipotecas sobre naves; y de registro de medidas cautelares o conservatorias sobre las mismas.

Igualmente, el Órgano Ejecutivo podrá asignar a la Autoridad algunas de las funciones que actualmente cumple el Servicio Marítimo Nacional, a fin de lograr el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los espacios marítimos de la República de Panamá.

Artículo 40. La Comisión Marítima Nacional estará encargada de llevar a cabo la transición de las entidades y dependencias que pasarán a integrar la Autoridad Marítima Nacional creada por el presente Decreto Ley, de conformidad con un decreto ejecutivo que será expedido a tal efecto.

CAPÍTULO XI Disposiciones Finales

Artículo 41. A partir de la entrada en funcionamiento de la Autoridad, quedarán expresamente derogadas aquellas disposiciones legales que conforman las leyes y decretos que se indican a continuación, solamente en lo que concierne al establecimiento de la existencia de los entes, direcciones y departamentos que, en virtud del Artículo 36 del presente decreto ley, pasan a integrar la Autoridad: Ley No.2 de 17 de enero de 1980, Decreto-Ley No. 17 de 26 de octubre de 1989, Decreto de Gabinete No. 33 de 9 de febrero de 1990, Ley No. 36 de 6 de julio de 1995, Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974, Ley No. 2 de 11 de febrero de 1982, Decreto de Gabinete No. 225 de 16 de julio de 1969, Decreto No. 16 de 11 de mayo de 1979, Decreto No. 755 de 5 de octubre de 1971.

El presente Decreto Ley deroga todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 42. Este decreto ley tendrá efectos inmediatos y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Niñez y la Familia

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

AVISOS

AVISO
Yo, **HARRY CAICEDO**, con cédula N° 8-282-685 aviso al público que he vendido el negocio denominado **"HERRERIA CAICEDO"** a la sociedad anónima **TALLER DE HERRERIA CAICEDO, S.A.** con el R.U.C. 57905-86-3401188. Este aviso se hace para cancelar la licencia industrial N° 97-1254 y cumplir con el artículo 777 del Código de Comercio.
L-443-875-59
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se hace saber: Que el establecimiento denominado **"EL VIEJO**

PIPO", ubicado en calle 42, casa N° 50, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha sido vendido. Por lo tanto se comunica a todos los interesados y al público en general que dicho restaurante funcionará desde este momento bajo la administración de la sociedad anónima denominada **PETROGON, S.A.**
L-443-920-41
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 304 de 19 de enero de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e

inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público a la Ficha 338041, Rollo 58228, Imagen 0002 el 6 de febrero de 1998, ha sido disuelta la sociedad **MARLIN DEVELOPMENT CORP.**
Panamá, 12 de febrero de 1998.
L-443-960-95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 248 de 16 de enero de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro

Público, a la Ficha 288579, Rollo 58039, Imagen 0036 el 26 de enero de 1998, ha sido disuelta la sociedad **CORPORACION BELTON, S.A.**
Panamá, 5 de febrero de 1998.
L-443-960-95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 303 de 19 de enero de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 338605, Rollo 58063, Imagen 0068 el 27 de enero de 1998, ha sido disuelta la

sociedad **VENZEN CORPORATION.**
Panamá, 5 de febrero de 1998.
L-443-960-95
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 132 de 7 de enero de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 17793, Rollo 58011, Imagen 0031 el 23 de enero de 1998, ha sido disuelta la sociedad **LASMO (UPI) INC.**
Panamá, 5 de febrero de 1998.
L-443-961-34

Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 228 del 13 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 152176, Rollo 53092, Imagen 0002 el día 28 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AIR FREIGHT INTERNATIONAL INC.

Panamá, 30 de enero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 229 del 13 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 71846, Rollo 58185, Imagen 0086 el día 4 de febrero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BARYTE AND MINERALS CORPORATION.

Panamá, 6 de febrero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

AVISO DE

DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 751 del 29 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 111710, Rollo 58211, Imagen 0019 el día 5 de febrero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DAVINA S INVESTMENTS INC."

Panamá, 6 de febrero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 630 del 26 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 215616, Rollo 58157, Imagen 0025 el día 3 de febrero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "EMINOX GROUP CORP."

Panamá, 4 de febrero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 729 del 29 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 153454, Rollo 58192, Imagen 0009 el día 4 de febrero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FURA FINANCE CORP."

Panamá, 6 de febrero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 181 del 8 de enero de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 204082, Rollo 57957, Imagen 0075 el día 21 de enero de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "KOSTRAPLAN INC."

Panamá, 23 de enero de 1998.

L-443-916-47

Unica publicación

LA DIRECCION
GENERAL DE
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 81474
CERTIFICA

Que la sociedad KENTWOOD HOLDINGS INC. se encuentra registrada en la Ficha 265958, Rollo 37073, Imagen 22, desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha

sido disuelta mediante Escritura Pública número 464, del 28 de enero de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 58211, Imagen 0057 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 5 de febrero de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las 10-11-39.5 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante N° 81474, fecha 09/02/1998.

(fdo.) Licda. KEILA
RUSSO

Certificador

L-443-945-08

Unica publicación

LA DIRECCION
GENERAL DE
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 081475
CERTIFICA

Que la sociedad LYN DHURST OVERSEAS INC. se encuentra registrada en la Ficha 265950, Rollo 37072, Imagen 30, desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 465, del 28 de enero de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 58211, Imagen 0034 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 5 de febrero de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de febrero de mil novecientos

noventa y ocho, a las 11-02-35.0 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante N° 081475, fecha 09/02/1998.

(fdo.) Licda. KEILA

RUSSO

Certificador

L-443-945-14

Unica publicación

LA DIRECCION
GENERAL DE
REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 81476
CERTIFICA

Que la sociedad TRIPLE STAR HOLDING CORP. se encuentra registrada en la Ficha 265957, Rollo 37073, Imagen 12, desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 466, del 28 de enero de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 58211, Imagen 0048 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 5 de febrero de 1998. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las 12-32-48.0 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00. Comprobante N° 81476, fecha 09/02/1998.

(fdo.) Licda. KEILA

RUSSO

Certificador

L-443-944-59

Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

DEPARTAMENTO DE CASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO N° 116

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER: Que el señor (a) **FRANCISCA RODRIGUEZ CORDERO**, panameña, mayor de edad, soltera, Mensajera, residente en Santo Jorge casa N° 3410, portadora de la cédula de Identidad Personal N° 8-233-277 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle C 1ra. Oeste, de la Barriada —, corregimiento Balboa, hay una casa habitación distinguida con el número 3410 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle C. 1ra. Oeste con 15.77 Mts.
SUR: Predio de Domingo Gómez con 22.64 Mts.
ESTE: Vereda con 26.07 Mts.
OESTE: Predio de Bernarda y Milton Elías Ayon con 24.16 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos ochenta y cinco metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (485.75 Mts.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término

de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Alcalde
(Fdo.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. MARINA I. MORO B.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SRA. MARINA I. MORO BATISTA
Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
L-443-961-18
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2.
VERAGUAS
EDICTO N° 240-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER: Que el señor (a) (lla) **EUGENIO MONTILLA GONZALEZ** vecino (a) de Manquencal, corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de

identidad personal N° 9-120-243, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-8124, según plano aprobado N° 96-02-6997 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 5927.10 M2, ubicadas en Maquencal, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ricardo Aparicio, Macario Castillo.
SUR: Lucio Castillo, Quebrada Tinaja, Asentamiento La Trinidad.
ESTE: Camino de 15.00 metros de ancho a La Trinidad a Montlijo.
OESTE: Asentamiento La Trinidad, Ricardo Aparicio

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 9 días del mes de junio de 1997

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES

GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-441-058-50
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2.
VERAGUAS
EDICTO N° 212-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: al público.

HACE SABER: Que el señor **RODOLFO VEGA ATENCIO** vecino (a) de Cañacillas, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-31-486, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-6273, según plano aprobado N° 909-01-9828 la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras adjudicables.

1.- GLOBO A: Superficie de 6 Has + 2047.69 M2, que será segregado de la finca N° 156, Tomo 40, Folio 538, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

2.- GLOBO B: Superficie de 6 Has + 3564.41 M., terreno baldío.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A: 6 Ha + 2047.69 M2. Finca 156, Tomo 40, Folio 538.
NORTE: Félix Atencio.
SUR: Rodolfo Vega Atencio (Globo B) Thelma Nelli Bonilla de González.
ESTE: Roberto Vega Atencio, Rodolfo Vega Atencio.
OESTE: Raúl Escobar, Genaro Escobar.
GLOBO B: 6 Has + 3564.41 M2. terreno baldío.
NORTE: Roberto Vega Atencio, Rodolfo Vega Atencio.
SUR: Carretera Interamericana San Antonio Los Cerros.
ESTE: Roberto Vega Atencio.
OESTE: Thelma Nelli Bonilla de González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 19 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
GONZALEZ Funcionario Sustanciador
L-042-045-17
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 312-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JOSE SALVADOR DE LEON MURILLO Y OTROS**, vecino (a) de El Bongo, corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-123-1746 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0231, según plano aprobado N° 909-07-9240 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 5545.01 M2, ubicadas en Puente del Río San Pedro, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Trinidad Bonilla, carretera de 100.00 metros de ancho a Santiago a David (Panamericana).
SUR: Evangelisto Rodríguez.
ESTE: Evangelisto Rodríguez.
OESTE: Río San Pedro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-125-30
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 313-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **SILVIA PINTO DE VASQUEZ** vecino (a) de Arraiján corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján portador de la cédula de identidad personal N° 9-88-199, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-3000, según plano aprobado N° 909-06-9829 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Has + 4163.00 M2, ubicadas en Macho Arriba, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Victoriana Pérez, Juan Herrera.
SUR: Margarito Marín.
ESTE: Felipe Pinto
OESTE: Felipe Pinto, servidumbre a camino principal con 3.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-440-448-50
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 315-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **LAURIANO ROBLES** vecino (a) de Carabali corregimiento de Los Hatillos, Distrito de

San Francisco, portador de la cédula de identidad personal N° 9-108-296, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0045, según plano aprobado N° 997-521 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 2984.15 M2, ubicadas en Carabali, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Manuel Guevara.
SUR: Santos Bonilla Igualá.
ESTE: Manuel Guevara.
OESTE: Laureano Robles, servidumbre a camino Los Hatillos - San Roque.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-205-06
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 351-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **NIDIA ANGELI CASTILLO** vecino (a) de Alto de Lajas, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-204-902, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2496, según plano aprobado N° 909-04-9591 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 6692.98 M2, ubicadas en Higuera, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Gertrudis Castillo, Jacinto Castillo, camino a El Embalsadero de 6.00 metros de ancho.
SUR: Pacifico Sánchez, Domitilo Batista.
ESTE: Arcadio Castillo.
OESTE: Juvencio Martine.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-616-44
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO N° 363-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ARSENIO MELA PIMENTEL**, vecino (a) de Barriada 26 de Noviembre, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal N° 9-105-534, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0076, según plano aprobado N° 900-02-9859 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 6789.31 M2, ubicadas en El Barrito,

Corregimiento de El Barrito, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Domingo González.
SUR: Andrés Mela, camino de 10.00 metros de ancho a El Barrito, a Atalaya.
ESTE: Agustín Mela, carretera de asfalto a Atlaya a a El Barrito, a Atalaya.

OESTE: Camino de 10.00 metros de ancho a Atalaya a El Barrito, a Atalaya.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de septiembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-043-778-81
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 -
EDICTO N° 046-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MICAELA GUERRA ARAUZ** vecino (a) de Siogui - Abajo corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-123-224 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0376, según plano aprobado N° 404-6-13415 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 1087.07 M2, ubicadas en Siogui Abajo, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Arquímedes Candanedo.
SUR: Genaro Guerra.
ESTE: Camino.
OESTE: Amilkar Candanedo, Juan José Hernández.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de febrero de 1996.
JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-412-88
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 -
CHIRIQUI

EDICTO N° 345-94
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CESAR HOMERO GONZALEZ MORALES** vecino (a) del corregimiento de Cochea, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-112-226m ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes N° 4-35645, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de adjudicables, de una superficie de 7 Has + 7560.45 M2, Globo A, ubicado en Macano, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, cuyos linderos son:
NORTE: Servidumbre, camino hacia Caldera.
SUR: José B. Jiménez, servidumbre.
ESTE: Servidumbre.
OESTE: Camino hacia Macano - Caldera
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de julio de 1994.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
L-441-412-88
Única publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1 -
EDICTO N° 344-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **TESILA SERRANO DE GONZALEZ**, vecino (a) de Alto - Boquete corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-177-357 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-35624, según plano aprobado N° 405-03-12510 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 945.25 M2, ubicadas en Macano, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los linderos:
NORTE: Julio R. Morel C.
SUR: Plinio Rodríguez Surra, Didimo Rodríguez, José A. Rodríguez, camino Cochea Abajo.
ESTE: Julio R. Morel C., José A. Morales,

camino.
OESTE: Julio R. Morel C., Plinio Rodríguez Suira, camino hacia carretera a Caldera - Cochea Abajo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 8 días del mes de julio de 1994.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. GALO A. AROSEMENA S.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-441-691-63
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 1 - CHIRIQUI
 EDICTO N° 348-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **DORILA CASTILLO MORALES**, vecino (a) de San Carlos, corregimiento de San Carlos, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-74-578 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 4-0441, según plano aprobado N° 405-08-13703 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 6910.00 M2, ubicadas en San Carlos, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Micaela C. de Nieto.

SUR: Eusebia Rodríguez.
ESTE: Camino.
OESTE: Eduardo Martínez S.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en David, a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

MARITZA DE GALVEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-441-238-16
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4 - COCLE
 EDICTO N° 217-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOSE ALBERTO AROSEMENA SALAZAR**, vecino (a) del corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-107-52 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-05-79, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0,800.00 M2, ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Resto de a Finca N° 2685- Tomo 322 - Folio 182
SUR: Calle a otros otes.

ESTE: Lote N° 52.
OESTE: Lote N° 50.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé a los 28 días del mes de agosto de 1997.

MARISOLA DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL

NIETO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-075-715
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4 - COCLE
 EDICTO N° 218-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **OLIMPIA SALAZAR DE AROSEMENA**, vecino (a) del corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-43-31 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-052-90, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 0,800.00 M2, ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Resto de a Finca N° 2685- Tomo 322 - Folio 182
SUR: Calle a otros lotes.
ESTE: Lote N° 53.
OESTE: Lote N° 51.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé a los 28 días del mes de agosto de 1997.

MARISOLA DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL
NIETO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-075-714
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4 - COCLE
 EDICTO N° 247-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **IRENE FERNANDEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Chigoré, corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-98-298 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-836-87, según plano aprobado N° 205-09-6779 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional, con una superficie de 68 Has + 0171.88 M2, ubicado en Ojo de Agua, Corregimientoto de Toabré, Distrito de

Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: GLOBO A: Superficie 3 Has + 7816.02 M2. NORTE: Río El Palmar. SUR: Quebrada Las Minas. ESTE: Camino a Miraflores. OESTE: Río El Palmar. GLOBO B: Superficie: 0 Has + 2928.70 M2. NORTE: Eligio Fernández. SUR: Río El Palmar. ESTE: Río El Palmar. OESTE: Camino a Miraflores. GLOBO C: Superficie 53 Has + 9427.16 M2. NORTE: Virgilio Alveo - Antonio Rodríguez - quebrada sin nombre - Ernesto Soto. SUR: Darío Alabarca - Hilario Martínez. ESTE: Cándido Muñoz - Fabián Flores. OESTE: Camino a Miraflores a Mosquitoero - Cementerio - quebrada a La Mesa. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Toabré - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 26 días del mes de agosto de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-075-841
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 250-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **HIGINIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Martillada, corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-2-1034 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-155-97, según plano aprobado N° 205-09-6805, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 17 Has + 5274.80 M2., ubicada en La Martillada, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Camino a Sabana Larga. SUR: Quebrada La Martillada. ESTE: Camino - Helmer Ojo. OESTE: Camino a La Martillada a Martin Tamayo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Toabré - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 26 días del mes de agosto de 1997.

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 26 días del mes de agosto de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-075-866
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 270-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIELKA MARCELA ESPINO DE MORAN**, vecino (a) de Aguas Blancas, corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 7-91-49 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-377-97, según plano aprobado N° 205-05-6878, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 1.460.86 M2., ubicada en Aguas Blancas Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Calle hacia Penonomé. SUR: Junta Local. ESTE: Darío Osorio

Arosemena. OESTE: Mario Ruiz García. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Coco - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 12 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-440-857-25
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 274-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ADELA ENITH NUÑEZ FLORES**, vecino (a) de Toabré, corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-2505 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-021-96, según plano aprobado N° 205-09-6831, la adjudicación a

título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3903.96 M2., ubicada en Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Callejón a otros lotes. SUR: Genarina Ojo - quebrada sin nombre. ESTE: Camino de Sagreja a Tambo - Rafael Sánchez. OESTE: Genarina Ojo - callejón a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Toabré - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 17 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-440-961-58
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 280-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

provincia de Coclé al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ITZA NEDELIS GUERRERO DE GUERRERO**, vecino (a) de Juan Díaz, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-88-1664 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-716-93, según plano aprobado N° 205-07-6630, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4087.40 M2., ubicada en La Candelaria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Camino - Fabriciano Fernández. **SUR:** Camino de tierra - de 12 mts. de ancho. **ESTE:** Ermel Navarro - servidumbre de 5 mts. de ancho. **OESTE:** Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Río Grande - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 22 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador

L-441-044-64
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 287-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLGA NIDIA CARLES SE ARCHULETA**, vecino (a) de La Pintada, corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal N° 2-31-114 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-316-97, según plano aprobado N° 202-04-6847, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 4535.13 M2., ubicada en Pagua, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: **GLOBO A - Superficie:** 5 Has + 2177.18 M2. **NORTE:** Carmen Sánchez. **SUR:** Río Pagua. **ESTE:** Quebrada Pagaquito. **OESTE:** Río Pagua. **GLOBO B - Superficie:** 20 Has + 2357.95 M2. **NORTE:** Escuela de Pagua. **SUR:** Camino Viejo - río Pagua. **ESTE:** Camino a Pagua. **OESTE:** Quebrada Pagaquito. Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Llano Grande - La Pintada y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-441-148-33
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 292-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL SALVADOR ORTIZ GONZLAEZ YOTROS**, vecino (a) de Churubé, corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-92-2280 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-170-97, según plano aprobado N° 204-05-6851, la adjudicación a título oneroso, de una

parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 6,149.90M2., ubicada en Palenque, Corregimiento de La Pava, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Río El Caño. **SUR:** Camino de tierra de Nuestro Amo a Churubé.

ESTE: Camino de tierra de Palenque a Cumbrilla.

OESTE: Ausberto Quezada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de La Pava - Olá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 30 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc

AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-441-200-62
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 - COCLE
EDICTO N° 289-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS EDUARDO APARICIO**, vecino (a) de Arraiján, corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-176-851 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-359-97, según plano aprobado N° 205-06-6863, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2622.52 M2., ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: **NORTE:** Eliceo Márquez. **SUR:** Marcelino Márquez. **ESTE:** Luis Eduardo Aparicio. **OESTE:** Cristóbal Márquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Pajonal - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 29 días del mes de septiembre de 1997.

MARISOLA DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-441-166-65
Única publicación R